



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-106/2019 y acumulado.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Francisco Sosa Hernández, en los siguientes términos.

Glosario	
Actor o parte actora:	Francisco Sosa Hernández, en su carácter de Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.
Comunidad	Comunidad de Miguel Lira y Ortega del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento de Asistencia	Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan

Técnica	Elecciones de Presidentes de Comunidad por Usos y Costumbres.
Presidencia de Comunidad	Presidencia de Comunidad de Miguel Lira y Ortega del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

RESULTANDO

1. Elección de Presidente de Comunidad: el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el sistema de usos y costumbres fue electo Francisco Sosa Hernández, como Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

2. Escrito presentado por vecinos de la comunidad. El treinta de octubre vecinos de la comunidad presentaron un escrito ante el ITE, por el cual solicitaban su intervención para la organización y regulación de la elección de Presidente de Comunidad, que se llevaría a cabo por usos y costumbres en días próximos en la comunidad antes referida.

3. Oficios dirigidos por parte del Presidente Municipal al ITE. Mediante los oficios identificados con los números 212/2019 y 231/2019, dicha autoridad, solicito a la presidente del ITE, intervención para llevar a cabo la elección del Presidente de Comunidad.

4. Escrito por parte del Presidente de Comunidad. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el actor, presentó ante el ITE escrito mediante el cual manifiesta una vulneración a sus derechos políticos electorales.

5. Nombramiento de Presidente de Comunidad para el periodo 2020-2022. Consta en actuaciones que el primero de diciembre de dos mil diecinueve, personal del ITE acudió a verificar la elección para el Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega, esto con base en el acta de asamblea del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual, solicitan apoyo a la responsable ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

Demanda integrada en el expediente TET-AG-106/2019.

6. Remisión del informe circunstanciado. El veintidós de noviembre del año próximo pasado, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE remitieron a este Tribunal Electoral informe circunstanciado respecto al escrito presentado por el actor.

7. Turno a ponencia. El veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-AG-106/2019, y ordenó turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno, mediante razón de cuenta, de la misma fecha, signado por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

8. Radicación, requerimiento y publicitación. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto en la Primera Ponencia y al no advertir medio de impugnación adjuntado, se requirió al ITE, remitiera el mismo y procediera a realizar la publicitación del presente asunto.

9. Remisión de cédula de publicitación. El veintiocho de noviembre se remitió a este órgano jurisdiccional electoral certificación de cédula de publicitación, signada por el Secretario Ejecutivo del ITE, la cual fue acordada en la misma fecha, haciéndose constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

10. Cumplimiento de requerimiento. El veintinueve de noviembre, se presentó a este Tribunal escrito signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre y en acuerdo del dos de diciembre, se ordenó acordar de forma plenaria por este Tribunal la documentación remitida.

Demanda integrada en el expediente TET-JDC-121/2019.

11. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso signado por el actor,

mediante el cual interpone Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del ITE y del Presidente Municipal, recibíéndose el nueve de enero del año en curso, escrito de ampliación de demanda.

12. Con ambos escritos, por acuerdo del trece de enero del año en curso, se radicó el juicio promovido por el actor solicitando a las responsables rindieran su informe justificado, mediante notificación efectuada el catorce del presente mes, como consta en actuaciones.

13. En proveído del veinticuatro de enero, se tuvo por rendido el informe a cargo de la responsable ITE, respecto a la responsable Presidente Municipal se le tuvo por rendido de forma extemporánea, así como por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por el actor, por remitida la cédula de publicación.

14. Cierre de instrucción. Derivado de que no existía tramite adicional que realizar dentro del presente juicio, en acuerdo de veintinueve de enero, se ordenó cerrar la instrucción respectiva, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 90 y 91 de la Ley de Medios; toda vez que es instaurado por un servidor público electo popularmente, quien aduce hechos inherentes a la representación que ostenta, dentro del estado de Tlaxcala, mismo en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Reencauzamiento y Acumulación. Dentro de las constancias remitidas y conforme a lo expuesto en los resultados del presente juicio, una vez que fue remitido el informe a cargo de quien se consideró como autoridad responsable ITE, se radicó el presente expediente como Asunto General TET-AG-106/2019, turnándose a la Primera Ponencia con dicha denominación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

Por lo que, analizado que es dicho escrito de demanda, junto con el informe remitido, este Pleno arriba a la conclusión de que se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues el actor manifiesta violación a su derecho al ejercicio del cargo, mismos que se desarrollaran al estudiar el fondo del presente asunto. Por tanto, se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, para identificar plenamente el presente juicio como **TET-JDC-106/2019**.

En ese orden, de la lectura de los escritos de demanda del expediente **TET-JDC-106/2019** y del diverso **TET-JDC-121/2019**, se desprende coincidencia tanto en el actor, autoridades responsables y la causa de pedir, lo que actualiza la figura procesal de la acumulación, que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal; por lo que, en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación; con el fin de dar certeza a la comunidad sobre la situación jurídica que debe prevalecer; esto, con fundamento en el numeral 71 de la Ley de Medios.

Por tanto, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de la demanda registrada con el número **TET-JDC-121/2019**, al expediente **TET-JDC-106/2019**, por ser la primera en su recepción, para quedar en lo sucesivo como **TET-JDC-106/2019 y acumulado**.

TERCERO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y la

autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

Respecto del escrito que dio origen al expediente TET-JDC-106/2019, si bien se trata de una solicitud dirigida al ITE, como se expondrá líneas adelante, toda vez que la citada autoridad electoral administrativa la remitió como el medio de impugnación que a su juicio fue interpuesto por el aquí actor, se analizan los elementos antes descritos, apreciándose que se reúnen en los términos precisados.

2. Oportunidad. Se estima que las demandas se exhibieron dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar consideraciones en torno al ejercicio al cargo, por el periodo para el cual fue electo, mismo que se encuentra transcurriendo, es de considerarse dichas características como una cuestión de tracto sucesivo; por tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

3. Legitimación. La representación con que el actor se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con los agravios que hace valer.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, así como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

Así, tenemos que la autoridad responsable ITE, si bien, dentro del informe remitido, no refiere en un capítulo en específico la actualización de causales de improcedencia, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida en un concepto de violación, sea de sobreseerse en este apartado.

A esta conclusión se arriba, analizado que es el conjunto de agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**; esto, dado que se advierte que la demanda que originó el expediente **TET-JDC-106/2019**, la parte actora enfoca sus agravios en hechos futuros de realización incierta, y sobre omisiones en la contestación de sus peticiones, así como los relativos al cambio de presidente de comunidad, cargo que venía desempeñando, hecho que tuvo verificativo el primero de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de los cuales, ha desarrollado conceptos de violación que se encuentran en el expediente **TET-JDC-121/2019**.

Por lo que al constar que dentro del expediente **TET-JDC-121/2019** las responsables han llevado a cabo el acto reclamado del cual el actor consideraba incierto, se configura la causal del sobreseimiento respecto a la demanda integrada en el expediente **TET-JDC-106/2019**, pues resulta evidente que el acto reclamado por el actor consistía en actos tendientes a destituirlo de su encargo y la omisión en la contestación a los escritos que hizo referencia.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que los actos materia de impugnación en dicho expediente han variado y, por tanto, procede sobreseer en el juicio respecto del punto en análisis; sin embargo, dada la complejidad del asunto que se estudia, a efecto de dar una solución integral al presente asunto, las pruebas recabas en dicho expediente, se valorarán para poder discernir la controversia planteada en dicha comunidad.

QUINTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

Derivado de que en el presente asunto se involucran los derechos de personas que, si bien no se auto adscriben como indígenas, pertenecen a una comunidad, en que la forma en que es electa la figura del Presidente de Comunidad, consiste en elección bajo el sistema de usos y costumbres; por lo que este Tribunal abordará su estudio bajo una perspectiva intercultural.

Las consideraciones que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva intercultural, consiste en un **método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas**; establece el **diálogo** entre dichas culturas como algo deseable y posible.

Lo esencial de juzgar con perspectiva intercultural es la **identificación de los derechos de las comunidades y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento** en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.¹

Acorde con lo anterior, este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, en términos de la **jurisprudencia 19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, misma que señala que el derecho a la libre determinación

¹ Amparo directo en revisión 5324/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución Federal y Tratados Internacionales, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Así, el mencionado criterio establece que las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, revisión de fuentes bibliográficas, visitas en la comunidad, escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.
2. Identificar, con base en el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, el derecho indígena aplicable, esto es, normas, **principios, instituciones y características propias** de los pueblos y comunidades que **no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente** por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
4. **Identificar si se trata** de una cuestión **intracomunitaria, extracomunitaria** o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el **consenso comunitario**.

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa de autoridades estatales** locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Tomando en consideración lo anterior, en los siguientes apartados se procederá a analizar algunas características del sistema de elección de la comunidad en que se generó el conflicto que ahora es objeto de este medio de impugnación y este órgano jurisdiccional resolverá considerando dicha práctica sobre su organización interna, así como sus sistemas normativos respecto de la elección de sus autoridades.

SEXTO. Agravios.

En primer término, debe señalarse que en los juicios de la ciudadanía, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos de los hechos narrados. Así, se aprecia que refiere el actor que con las conductas desarrolladas por las responsables, se ha violado su derecho a ser votado en la modalidad de ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electo, enfocando los mismos en dos supuestos por los cuales considera se viola dicho derecho, y derivado de dicha violación, se han suprimido el derecho a recibir las remuneraciones a que tenía derecho a partir del mes de enero del año en curso.

Así también, derivado de que la responsable, Presidente Municipal, no rindió el informe solicitado dentro del término previsto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción V de la Ley de Medios, se tiene como presuntivamente cierto los hechos constitutivos de las violaciones alegadas por el actor, máxime que, dentro de las constancias remitidas por la responsable ITE, constan las conductas desplegadas por el Presidente Municipal.

De esta forma, se advierte que el **primer agravio** consistente en que el Presidente Municipal, solicitó al ITE su intervención para coordinar y organizar la elección de Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega, constituyendo esto, a juicio del actor, una violación a la libre determinación de la comunidad, pues el Presidente Municipal, no cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

con facultades para intervenir en el proceso de elección de la Presidencia de Comunidad.

El **segundo agravio** consistente en la intervención por parte del ITE, para llevar a cabo la elección del primero de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó elegir a un nuevo Presidente de Comunidad a partir del periodo del primero de enero del dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Controversia –Litis-.

Como se ha establecido dada la naturaleza de la elección por usos y costumbres, es necesario juzgar con perspectiva intercultural. Para con ello, poder brindar **una solución real al problema** respecto de la comunidad que se encuentra inserta en el litigio.

De esta forma, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**², y jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**³, se procederá a identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que se somete a conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Al respecto, esta jurisprudencia ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias a saber:

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad;
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros;
3. **Controversia intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Conforme a dicha clasificación, en relación al caso en estudio, se pueden detectar los siguientes conflictos:

A. Controversia extracomunitaria en Miguel Lira y Ortega.

Pues, la parte actora considera que el Presidente Municipal ha violentado su derecho a la libre determinación de su comunidad, ya que carece de facultades para intervenir en el proceso de elección para la Presidencia de Comunidad.

B. Controversia intracomunitaria en Miguel Lira y Ortega.

Conforme a los informes rendidos a cargo de la responsable ITE y la demanda del actor, se advierte que también existe una controversia al interior de la comunidad, ya que existe el posicionamiento a cargo de un sector de la población de la misma en el que consideran que el aquí actor debía concluir el periodo que bajo el sistema de usos y costumbres se estila en dicha comunidad para el Presidente de Comunidad en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, pues el mismo debe tener una duración de tres años; por lo que resulta indebido que continúe en funciones, pues, a su parecer, el que resultara electo por un periodo mayor se debió a circunstancias erróneas.

De esta forma, se atenderá los dos conflictos antes precisados, a fin de dar **una solución de fondo a la problemática que se presenta,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

Con relación a la **problemática extracomunitaria** planteada por el actor, consistente en la intervención por parte del Presidente Municipal, dicho agravio resulta **fundado**, esto en razón de que el oficio signado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por el referido alcalde, así como el diverso identificado con el número 231/2019, dirigido a la Presidenta del ITE, tuvieron como finalidad el inicio de un procedimiento de elección en dicha comunidad, pues el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento carece de facultades para solicitar el inicio del procedimiento para la organización de la elección de la Presidencia de Comunidad.

El artículo 16 Constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si este es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.⁴

En los artículos 8 y 11 de la Ley de Instituciones, se reconoce el derecho

⁴ En la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", se desprende que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

de la ciudadanía a elegir a las y los presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres [sistemas normativos internos]; al respecto, se establece que el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

En el artículo 51 fracción XLI del citado ordenamiento, se dispone que el Consejo General del Instituto local tendrá la atribución de expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística para las elecciones que se desarrollarán por “usos y costumbres”. Así también, en el artículo 276 de la Ley de Instituciones, se establece que para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto local podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

En el Reglamento de Asistencia Técnica se establece, en su artículo 3, que las elecciones que se desarrollan por usos y costumbres son aquellas basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propios de una comunidad, por las que eligen a sus autoridades.

Asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce **como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria** de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.

En el artículo 4 del citado reglamento, se dispone que la intervención del Instituto local en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento los derechos fundamentales de la ciudadanía, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus presidentes y presidentas de comunidad.

De esta manera, la normatividad aplicable prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas consuetudinarias, instituciones y procedimientos que las comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular, en la definición de sus cargos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias municipales –presidentes y presidentas de comunidad-, que son reconocidas como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía.

En tal sentido, se observa que la emisión de la convocatoria y el inicio del procedimiento de elección mediante sistema normativo interno corresponden a la comunidad, y para ello, se faculta al Instituto local a razón de que, cuando las comunidades lo soliciten, presten asistencia logística, técnica o jurídica.

Así, del marco jurídico ya analizado, se advierte que, en la comunidad de **Miguel Lira y Ortega**, la protección del sistema normativo interno se extiende a la autogestión de la comunidad para las elecciones de su Presidencia de Comunidad. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de estas y la elaboración de las actas correspondientes.

De esta manera, de la normativa aplicable se desprende que los actos tendentes a la organización del procedimiento de elección de presidencias de comunidad es un derecho y atribución de la ciudadanía integrante de la comunidad de **Miguel Lira y Ortega**.

Por otra parte, el Instituto local se encuentra facultado para brindar asesoría y asistencia, así como para acudir a las asambleas a fin de presenciar y recabar elementos que generen certeza, siempre que las comunidades así lo soliciten. De igual manera, la ley reconoce la facultad de dicho Instituto para expedir un catálogo de las comunidades que organizarán la elección de presidencias de comunidad por sistemas normativos internos.

Al respecto, la Constitución local, la Ley Municipal y la Ley Electoral local, no reconocen facultades al Ayuntamiento ni a sus integrantes, para emitir actos tendentes a organizar las elecciones de las presidencias de comunidad.

De lo anterior, se advierte que, no existe fundamento legal que explícita o implícitamente le confiera atribuciones al Presidente Municipal para solicitar la intervención para la celebración de asambleas comunitarias, pues, se advierte que el órgano facultado para intervenir en el proceso de elección mediante sistema normativo, únicamente para brindar asistencia y realizar las gestiones que estime necesarias la comunidad, lo es el ITE; así, el Presidente Municipal actuó fuera del marco constitucional, por lo cual, al resultar fundado dicho agravio, los efectos del mismo, se plasmarán en el considerando correspondiente.

Con relación a la **controversia intercomunitaria**, es indispensable precisar algunos tópicos indispensables, partiendo principalmente de la autodeterminación o “derecho de autodeterminación”, la cual, es el derecho de libre determinación de los pueblos, mismo que es protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional, como a continuación se observa.

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –DNUDPI-,⁵ reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación; y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶, establece que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su

⁵ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

desarrollo económico, social y cultural. En dicho instrumento internacional se reconoce el deber de los estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Bajo este orden, conforme a las constancias aportadas en autos, partiendo de la elección llevada a cabo en el dos mil dieciséis, se tiene que para ser electo en la Presidencia de Comunidad deben ser respetadas normas consuetudinarias transmitidas de generación en generación y que, conforme a los documentos aportados al presente juicio se desprenden las características principales siguientes:

A. Requisitos para poder votar:

- Podrán votar todos los habitantes mayores de 18 años, que lleven viviendo por lo menos seis meses cumplidos al día de la votación, debiendo exhibir su credencial de elector;
- En caso de que exista duda sobre si vive en la comunidad, deberá presentar su recibo de pago del agua potable al corriente;
- En caso de los jóvenes que recientemente hayan cumplido 18 años y exista duda sobre su edad y no cuenten con credencial, deberán presentar su acta de nacimiento o algún documento que avale su edad;
- Las personas que no tengan credencia para votar con fotografía y sean conocidas del pueblo, si podrán votar, en el caso de que exista duda de que vivan en la comunidad, deberán presentar a los representantes de los candidatos su recibo de agua potable al corriente.

B. Actos a respetarse el día la elección:

- El día de la votación los candidatos deberán permanecer en sus domicilios durante la votación y hasta el momento de emitir los resultados;

- Los representantes de los candidatos se comprometen a llevar a cabo la elección de manera tranquila y pacífica;
- Si se sorprende a personas de la comunidad o externas haciendo proselitismo el día de la votación y se sustenta con pruebas fehacientes, los candidatos aceptan que en ese caso se anule la elección, comprometiéndose el candidato responsable de la anomalía a ya no contender en la elección;
- El área donde se esté votando deberá estar totalmente despejada;
- En el caso del observador, podrá presenciar la votación de manera cercana. En caso que encuentre alguna anomalía ejercerá su inconformidad por medio de los representantes o en las instancias correspondientes;
- Los puntos no previstos, serán tratados única y exclusivamente por los representantes de los candidatos el día de la votación.

De lo anterior es posible evidenciar que, en la comunidad en cuestión, existen rasgos distintivos en torno a quienes pueden votar en dicha elección, las facultades y funciones que realizan los representantes de los candidatos, las formas de solución para el caso de que exista proselitismo el día de la elección a cargo de algún candidato, y la función que deben desarrollar los candidatos propuestos.

Los aspectos que aquí se destacan permiten advertir algunas de las prácticas y valores tradicionales que para la comunidad son de gran relevancia, los cuales son tomados en consideración por la población para el nombramiento o elección de las personas que ocuparán los cargos de presidencia de comunidad.

Así también, tomando de forma orientadora la tesis relevante **1a. CCLXXXV/2013 (10a.)**, de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”**⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2004756, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), Página: 1057.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

Así, en torno a la inferencia lógica se establece que debe cumplir con dos requisitos:

- a) **La inferencia lógica debe ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

- b) Que, de los hechos base acreditados, fluya como conclusión natural el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

De esta forma para este Tribunal, se tiene como hecho cierto, que en la elección en dicha comunidad llevada a cabo en el año dos mil dieciséis en la que resultó electo el actor, se tuvo una participación de 460 votantes.

Ahora bien, conforme a la consulta a la memoria electoral del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala 2013⁸, en la página 158, se tiene el registro de la comunidad de Miguel Lira y Ortega, como aquella en la que eligen a su presidente de comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, encontrándose asignada para dicha localidad la sección electoral 307.

Realizando una revisión al Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones del Proceso Electoral 2017-2018, generado por el Instituto Nacional Electoral respecto a la sección electoral 307, arroja, para el proceso electoral 2017-2018, una participación de 328 votos, y que se

⁸ <https://www.itetlax.org.mx/PDF/memorias/memoria%202013.pdf>

tiene una lista nominal de 540 personas⁹.

Por tanto, haciendo un promedio de participación de votantes en dicha comunidad, tomando como referencia ambas elecciones corresponde en un promedio de 394 votantes, lo que representa un 72.96% de participación respecto a su lista nominal; lo anterior, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, genera a esta autoridad la inferencia lógica y razonable de que existe un alto nivel de participación para renovar la Presidencia de Comunidad, lo cual, conforme a su última elección de Presidente de Comunidad, representa un aproximado del 85% respecto a la lista nominal.

Por ello, si bien no se tienen elementos concretos respecto a las reglas que debe considerarse en dicha comunidad para considerar como válida una asamblea, si se puede inferir que en los procesos electivos de la Presidencia de Comunidad, su nivel de participación ronda en una taza mayor al 70% respecto a la lista nominal, lo que sirve de parámetro para tener la certeza de lo que se podría considerar como quórum necesario para que los acuerdo tomados se consideren válidos.

También se tiene como hecho cierto, que en la elección llevada a cabo el 2016, Gabriel García Sierra, Presidente de la Mesa de Debates de la asamblea del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, fue representante del Candidato Adelaido Hernández García.

Es importante resaltar que en el acta de acuerdos de la elección de candidatos llevada a cabo el doce de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó que los representantes de los candidatos serán quienes representen los intereses de estos el día de la elección, cuidando el desarrollo pacífico de esta, recibirán la votación, contarán los votos y firmarán el acta de resultados.

Y finalmente que, Julio Antonio Maldonado Avilés, en la elección del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, obtuvo 183 votos, por lo cual fue designado suplente del aquí actor y que en la elección del primero de diciembre del dos mil diecinueve obtuvo 115 votos.

⁹ <https://siceen.ine.mx:3000/#/tablas-resultados>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

La asamblea comunitaria.

En la Comunidad de Miguel Lira y Ortega, las elecciones que son acordes al sistema normativo interno, se llevan a cabo mediante la asamblea general o asamblea comunitaria. Al respecto, dicho órgano tiene la mayor relevancia al interior de la organización interna.

En el artículo 2 del Reglamento de Asistencia Técnica, se define a la **Asamblea como el órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la cual se elige la presidencia de comunidad por el sistema de usos y costumbres**, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.

El numeral 3 del mismo ordenamiento, reconoce que en las comunidades que eligen mediante usos y costumbres a quien ocupará la presidencia de comunidad, tienen una base en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propias de una comunidad.

Este precepto reglamentario define a la asamblea comunitaria como el principal órgano de consulta y designación de cargos, ya que es una forma de consulta utilizada en dicha comunidad. Al respecto, como fue analizado, de las constancias de autos se desprende que las elecciones de la comunidad se han llevado a cabo mediante sistema normativo interno, mediante asambleas.

De esta manera, en el caso concreto, se advierte que en el sistema normativo interno de Miguel Lira y Ortega la asamblea comunitaria tiene a su cargo la elección de las autoridades, entre estas, a las presidencias de comunidad; en este sentido, debe traerse también a relación lo que se dispone en el artículo 118 de la Ley Municipal, que establece que los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez, esté en funciones el ayuntamiento respectivo, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.

Revisadas que son las constancias existentes en autos, respecto a la forma en que fueron desarrolladas las asambleas comunitarias celebradas en el mes de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se aprecian, en un primer momento defectos en la forma en que es convocada dichas asambleas, así como, circunstancias por las cuales no se les puede otorgar valor probatorio en torno a los hechos ahí asentados, lo que trae como consecuencia que todos los actos realizados con posterioridad a estas, no deban considerarse válidos como a continuación se explica.

Con relación a la asamblea celebrada en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, no se tiene constancia alguna que pueda determinar el día exacto de dicha reunión, ni la forma en que fue convocada la misma; esto es, no se hace constar si a la misma se convocó mediante citatorio, perifoneo, o algún otro medio de comunicación masiva para que se pusiera de conocimiento de la totalidad de la población, para que esta pudiera estar presente en la misma; pues, como se ha relacionado en párrafos anteriores, el nivel de participación en las asambleas, ronda en un promedio mayor al 70% respecto a la lista nominal que compone dicha comunidad.

De esta forma se tiene que a la citada asamblea acudieron **164** personas, conforme a la relación de firmas adjuntada, lo que representa un nivel de participación del 30.37% respecto a la lista nominal de dicha comunidad, siendo de resaltar que en dicha relación en primer lugar se encuentra firmada por quien es suplente del ahora actor, y que participó en la elección del 2016 en dicha comunidad, mismo que en dicha elección obtuvo **183** votos. De esta forma, se puede inferir válidamente, dado lo reducido en la extensión geográfica de dicha comunidad y la cercanía de los tiempos entre ambas elecciones, que es similar el número de personas que apoyó al suplente de actor en la elección 2016, en torno a los firmantes del acta de asamblea de septiembre de dos mil diecinueve, y que bien pudo ser que no se dio a conocer la celebración de dicha asamblea al resto de los integrantes de dicha población, si no, por el número de asistentes, se aprecia que se dio a conocer solo a quienes resultaban adeptos a la candidatura del suplente del aquí actor.

Pues no consta que se haya expedido convocatoria a asamblea, en la que haya sido convocada de manera explícita y específica para revocar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

el mandato del actor y para elegir unas nuevas autoridades. Ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Por lo que si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera ese derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto, pues no podrá realizarse de manera informada. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

Asimismo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

Por esta razón se considera que, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

Asimismo, se considera que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por

terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Precisado lo anterior, se procede a analizar el acta de la asamblea del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, y de la misma se desprende que se hace constar que se constituye una mesa de debates y se tocan diversos puntos, entre ellos, la remoción del actor, así como las probables responsabilidades en que ha incurrido, afirmando que a la misma se anexa la relación de firmas de las personas que acudieron.

Esta relación es la que genera una falta de credibilidad entre los dos documentos que se analizan, pues entre ambos existen identidad de rasgos gráficos y orden de nombres y firmas los asistentes a la asamblea llevada a cabo en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, conforme a la siguiente relación obtenida de las constancias de autos del expediente TET-JDC-121/2019:

ASAMBLEA SEPTIEMBRE 2019	ASAMBLEA 16/NOV/2019	COINCIDENCIA DE FIRMAS	FIRMAS AGREGADAS
76 vuelta	93 frente	Si del 1 al 45	
77 frente	92 frente	Si del 1 al 45	
77 vuelta	94 frente	Si del registro 1 al 34	de la 35 al 46
78 frente	91 frente	Si del registro 1 al 21	de la 22 al 45

***Ver el anexo único de esta sentencia.**

Como se aprecia de esta relación, las supuestas firmas de las personas recabadas en la asamblea del mes de septiembre, son las mismas firmas de personas en orden y rasgos gráficos que mencionan como participantes en la asamblea de noviembre, con la salvedad que fueron agregadas 35 firmas más, circunstancia que se resalta conforme al Anexo único, del presente expediente.

De esta forma, si bien los actos realizados por diversos pobladores de dicha comunidad deben entenderse de buena fe, el hecho de desprenderse que las firmas de las personas que supuestamente asistieron a la asamblea de septiembre sean idénticas a las relacionadas en la del mes de noviembre de ese año, resulta contrario al principio de certeza que debe regir la actividad electoral dentro del orden jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

mexicano y le resta por sí misma la eficacia a los actos asentados en el mismo, lo que a la postre hace nulo todo lo actuado ante la responsable ITE, pues la petición solicitada, no encuentra sustento de veracidad dada la alteración advertida, de ahí que resulte **fundado** el agravio del actor, consistente en que fue ilegal la remoción del cargo para el que fue electo.

No obstante, de la anterior conclusión y de que el análisis aquí efectuado sirve ya a las pretensiones del actor, dada la problemática advertida en dicha comunidad y el enfoque intercultural con que se ha mencionado se juzga el presente asunto, se resaltan los siguientes puntos, a considerarse en la actuación que deben observar las partes que han intervenido y pueden tener conocimiento en el conflicto intercomunitario de dicha población.

En primer lugar, para poder llevar a cabo las asambleas que consideren en torno a la forma de representación que realizan respecto a sus representantes electos, tendrán que hacer constar debidamente la forma en que es dada a conocer a la población; pues, no hacerlo, constituirá a la postre en efectos nocivos, dado que no se tendrá la certeza si efectivamente es dado a conocer a la totalidad de la población de la comunidad, respecto al punto a debatir en el mismo.

En ese orden, partiendo de la consideración que realizan diversos pobladores en el documento fechado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de que de manera errónea se asentó como periodo electo para el aquí actor del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno, pues de considerar así dicha circunstancia, se deberá documentar y comprobar debidamente en que consistió dicho error, pues no basta la sola afirmación de que por costumbre los representantes electos de dicha comunidad solo deben durar por periodos de tres años.

Esto, en razón de que se tendría que demostrar con probanzas fehacientes que el acta de resultados del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, no resulta apegada a la voluntad de la asamblea constituida, pues como se ha determinado, la asamblea es el órgano máximo de

representación, misma que, en el caso, fue conformada incluso por quienes ahora alegan dicho error, como es el supuesto del ciudadano Gabriel García Sierra, quien, en conjunto con otros cinco firmantes, dio fe de lo asentado en dicha acta.

Cabe señalar que dicha acta, hasta el momento, tiene valor probatorio pleno de lo ahí asentado; lo anterior, considerando que, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b), numeral 6 de la Constitución Federal y 72, fracción III de la Ley de Instituciones, los organismos públicos locales electorales contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral.

Por lo que, si bien algunos ciudadanos refieren que dicha acta no se apega a sus usos y costumbres al resultar electo el actor por un periodo diverso, esto no es suficiente para restar valor a lo acordado en la asamblea del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

En otro orden, respecto a las irregularidades en la administración del aquí actor, como motivo de su remoción o conclusión anticipada de su mandato, expresadas en el documento fechado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, a cargo de quienes se identifican como Matilde Roldán Hernández, Gualberto Castro Maldonado y Mónica García Robles, no se debe tomar como válido el señalamiento de dichas irregularidades sometidas a consideración en la asamblea, dado que, tal y como fue efectuada, no se habría dado la oportunidad de que al actor se le respete mínimamente el derecho de audiencia o defensa, pues para arribar a la conclusión de fincamiento de responsabilidad y a la postre la revocación de mandato o conclusión anticipada del cargo para el que fue electo, es de suma importancia tomar su parecer de dichas acusaciones, para que, de considerarlo, aporte alegaciones y pruebas que puedan refutar dichos señalamientos.

Siendo aplicable al presente caso, por la naturaleza de lo abordado, el criterio Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

SUS INTEGRANTES.—De la interpretación de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, **siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna**. En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.¹⁰

Así como por lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente: SUP-REC-55/2018¹¹, el seis de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de que consideró que, *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato”*.

Pues, pensar lo contrario daría lugar a toda una situación de ingobernabilidad, pues bastaría que en una reunión convocada por solo un grupo de personas, sin la difusión debida, se asiente que se constituyen en asamblea, señalen actos de responsabilidad y aprueben el fincamiento de los mismos, con la consecuente destitución de los

¹⁰ Consultable a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del TEPJF, año 8, número 16, 2015

¹¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

representantes electos, en perjuicio del resto de los participantes y pobladores de dicha comunidad, pudiendo incluso provocarse mayores conflictos que redunden en perjuicio de la paz social de la misma.

Adicionalmente, el numeral 276 de la Ley de Instituciones dispone que, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, **el Instituto local podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.**

En otras palabras, el mencionado precepto tiene como objeto que asista personal del Instituto local, para que lo percibido por las y los fedatarios conste en un documento público, y ello pueda configurar un elemento idóneo para el cercioramiento y verificación objetiva de los actos y hechos que se desarrollan al celebrarse la asamblea comunitaria.

Por tanto, corresponde al Instituto local establecer un diálogo con la comunidad, a fin de que, privilegiando el consenso, se tomen todas las determinaciones relativas al cargo de la presidencia de comunidad, en torno a los anteriores tópicos asentados. En tal sentido, a fin de lograr la solución del conflicto intracomunitario, el Instituto local deberá coadyuvar y realizar pláticas para que las principales personas involucradas en el conflicto de dicha comunidad conozcan los motivos y efectos de esta sentencia, dado que en el sumario no compareciera quien se considerara con el carácter de tercero interesado, no obstante de la diversidad de personas que intervinieron dentro del conflicto que se resuelve.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 116 de la Ley Municipal, 276 de la Ley de Instituciones, así como el 12 del Reglamento de Asistencia Técnica, de los cuales se desprende la obligación del Instituto local de prestar asistencia técnica, jurídica y logística para las elecciones de las presidencias de comunidad por sistema normativo interno.

OCTAVO. De lo hasta aquí analizado, es dable concluir que, respecto a lo demandado por el actor en su escrito de ampliación de demandada, consistente en que le fue suprimido el derecho a recibir las remuneraciones a partir del mes de enero del año en curso, dicho agravio resulta fundado, pues no resultó legal la remoción que fue objeto el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

conforme al análisis desarrollado en el considerando que antecede.

De acuerdo con el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios, la sentencia que favorezca las pretensiones en los juicios ciudadanos, debe restituir a los promoventes en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento, en lo posible, de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal que se repare completamente la afectación generada al actor. La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución de la demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos.

Sin embargo cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión al actor y se limitaría la efectividad de los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En tal situación, al consistir una violación determinada en la falta de pago de las remuneraciones a que tienen derecho el actor con motivo del ejercicio al cargo para el que fue electo, solo puede verse reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por el Ayuntamiento del mismo municipio, mismo que se precisara en los efectos de la presente sentencia.

NOVENO. Aplicación de apercibimientos.

Ahora bien, conforme al acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del presente asunto en fecha trece de enero, se conminó a la responsable Presidente Municipal, para que rindiera el informe solicitado dentro del término concedido en dicho auto, esto es, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que fuera notificado, teniendo en el presente caso que no aconteció de tal forma, pues se aprecia que el mismo fue remitido hasta el veintitrés del presente mes.

Ante ello no se dio debido cumplimiento al acuerdo solicitado, por lo que procede aplicar la consecuencia jurídica producto de la omisión acreditada.

Al respecto, en el artículo 74 de la Ley de Medios, se establecen las siguientes medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De la transcripción se advierte que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas a hacer guardar el orden y el respeto debidos, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales; mientras por el otro, aprobó otras medidas, orientadas al logro del cumplimiento no espontáneo de las resoluciones dictadas por este Tribunal. Así, como se puede advertir, no todas las acciones de referencia, pueden asimilarse al concepto de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Como quedó precisado en el apartado anterior, la responsable Presidente Municipal incumplió con rendir el informe solicitado dentro del término fijado, debiendo considerarse que el cumplimiento de cualquier resolución o sentencia, es de orden público, esto es, interesa su acatamiento no solo a las partes involucradas, sino a la sociedad en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

conjunto, por lo que la responsable Presidente Municipal tenía la obligación de rendir el informe solicitado, pues no hacerlo, podría implicar una suerte de circunstancia, que, de no ser porque se contaba con la información rendida por el ITE, generarían en una prolongación innecesaria del presente asunto, con la consecuencia situación de incertidumbre en la comunidad de Lira y Ortega, respecto de quienes son sus representantes electos.

Con base en ello, el Pleno de este Tribunal estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por tanto, imponer una **amonestación**, dada la falta en que han incurrido la responsable Presidente Municipal. De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumple con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

DECIMO. Efectos de la sentencia.

1. Respecto a las autoridades responsables **ITE y Presidente Municipal** de Nanacamilpa de Mariano Arista.

Deberán de dejar sin efectos las actuaciones ante ellas practicadas, consistente en los actos tendientes a remover del cargo al actor, conforme a los razonamientos plasmados en la presente resolución; incluyendo dentro de estas las actuaciones desplegadas en su esfera de competencia respecto de la elección celebrada el primero de diciembre en la comunidad en estudio; por ende, deberá de seguir reconociendo, para los efectos legales que a su competencia corresponda, con el carácter de Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista al aquí actor, por el periodo para el cual fue electo; para ello, deberán de realizar todos los actos tendientes para darle las facilidades y lograr dicho fin.

2. De la responsable ITE:

En el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, deberá inicial las reuniones que resulten necesarias con las personas integrantes de la comunidad y solicitantes de la terminación del cargo del aquí actor a efecto de que **otorgue la asesoría y realice el acompañamiento necesario** para que conozca los motivos y efectos de esta sentencia; para esto, deberá documentar dichas reuniones.

Debiendo informar a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que proceda a emitir los actos antes descritos y, en cada caso, remitir copia certificada de las documentales que así lo demuestren.

3. Respecto del **Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista:**

1. En razón del nombramiento como Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, derivado de la asamblea del primero de diciembre de dos mil diecinueve de dicha comunidad, le deberá informar a quien resultó electo que dicho nombramiento no resultó válido, y por ende se le deja de reconocer al mismo con dicho carácter.
2. Se le conmina para que, en lo sucesivo, se abstenga de intervenir en el proceso de elección por usos y costumbres de la Comunidad de Miguel Lira y Ortega del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
3. Con relación a la prestación demanda por el actor consistente en el pago de sus remuneraciones que ordinariamente venía percibiendo y que considera dejó de percibir derivado de la remoción de que fue objeto del mes de enero del año en curso y las que se acumulen, se otorga el término de **tres días hábiles** contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, realice el pago de las remuneraciones quincenales adeudadas al actor del presente mes de enero, de la forma en que ordinariamente lo venía realizando. Y para el caso de que ya fueron efectuadas las mismas deberá de remitir la información que así lo acrediten.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-106/2019 y acumulado.

Para ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo antes indicado, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que así lo justifiquen, apercibiéndolo para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

4. Vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Una vez concluido el estudio correspondiente del presente juicio y vistas las actuaciones del mismo, derivado de los hechos irregulares detectados, se estima pertinente dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto a las irregularidades de las firmas que se han apreciado en esta sentencia y que constan en el presente expediente. Esto, con fundamento en el artículo 16 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reencauza y acumula los juicios propuestos, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento en términos del considerando cuarto del presente asunto.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios planteados por el promovente y que fueron materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral, en términos del considerando séptimo y octavo.

CUARTO. Se impone una amonestación al presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, en términos del considerando noveno.

QUINTO. Se ordena a las responsables procedan en términos del considerando decimo de la presente sentencia.

SEXTO. Dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Tlaxcala en términos del último considerando.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y a las responsables en su domicilio oficial, y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

TEET
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS